

Informe Secretarial.

Medellín, 12 de septiembre de 2022.

Señor Juez, le informo que en el presente proceso de Interdicción se requirió a la parte demandante para que indicará de manera clara, en qué consiste la discapacidad de LUIS HERNANDO DÍAZ, si la misma, hace que se encuentre imposibilitado de manera absoluta para manifestar su voluntad y preferencias, so pena de terminación del proceso, de acuerdo a los lineamientos sustanciales y procesales de la Ley 1996 de 2019. Mediante escrito allegado el 06 de septiembre de 2022, se informó que el señor Luis Alberto falleció el 25 de julio de 2022. Auto a su despacho.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dice (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta
Solicitante	Carlos Mario Díaz
Titular del acto jurídico	Luis Hernando Diaz
Radicado	Nº 05001 31 10 010 2019 - 00140 00
Asunto	Termina por carencia objeto
Interlocutorio	No. 349 de 2022.

El señor **CARLOS MARIO DÍAZ**, a través apoderado judicial, promovieron demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA en beneficio del señor **LUIS HERNANDO DÍAZ**.

Habiendo sida admitida la demanda mediante auto del 22 de abril de 2019. En cumplimiento de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, particularmente de las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55, que refieren, respectivamente, a la prohibición de declarar la incapacidad por interdicción e inhabilidad negocial, y a la suspensión de este tipo de procesos que hubiesen sido iniciados con antelación a la promulgación de la Ley en comento; por auto del 23 de octubre de 2019, se dispuso suspender el presente proceso.

Ahora bien, el Despacho, considerando las disposiciones introducidas por la referida Ley 1996 de 2019, y optando por la posibilidad de adecuar el escrito demandatorio, por auto del 18 de abril de 2022, dispuso levantar la suspensión del proceso y a su vez, requerir a la parte solicitante, para que, entre otras, indicara en qué consistía la discapacidad de la persona en favor de la cual se promovió el proceso y si la misma lo imposibilitaba o no absolutamente para manifestar su voluntad y preferencias, y en uno u otro caso, procediera a dar cumplimiento a los requisitos propios de la presentación de la demanda, de acuerdo a las dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019; para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, dentro del término concedido la parte demandante allegó memorial en el cual adecuó debidamente la solicitud; pero, posteriormente, se allegó un nuevo escrito en el cual se informó la muerte del señor Luis Alberto Díaz, razón por la que solicitaron la terminación del proceso.

De lo expuesto, se desprende que el proceso carece de objeto, por lo cual habrá de declararse la terminación del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

R E S U E L V E

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO POR CARENCIA DE OBJETO el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, incoado, a través de apoderada Judicial, por el señor **CARLOS MARIO DÍAZ**, en beneficio del señor **LUIS ALBERTO DÍAZ**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión al señor Representante del Ministerio Público.

TERCERO. – SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASIS MENA GIL
JUEZ